



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 1687-2021/LAMBAYEQUE

PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO



Título. - Reparación civil. Clases y categorías. Acreditación

Sumilla 1. El artículo 1985 del Código Civil estipula que la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral. Su monto devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño. Se sigue, además, la noción de reparación integral. Por consiguiente, le son imputables al autor del hecho las consecuencias inmediatas y mediatas de su conducta antijurídica. 2. El daño patrimonial está formado por dos categorías: daño emergente y lucro cesante. El primero es la pérdida patrimonial efectivamente sufrida (que en el presente caso asciende a diecisiete mil ochocientos ochenta y cinco soles con sesenta céntimos: monto de lo apropiado ilícitamente). El segundo es la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir u obtener a consecuencia de la acción delictiva dañosa –ésta ha de ser segura, no meramente posible–. Este daño, al igual que el anterior, requiere de prueba consistente que acredite su existencia y su monto. 3. El daño extrapatrimonial se refiere a la lesión de sentimientos socialmente dignos y al proyecto de vida o imagen institucional que se frustra o afecta por el hecho dañoso. Tratándose de personas jurídicas con el hecho dañoso se menoscaba su reputación y posición comercial, entre otros aspectos dignos de tutela.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, tres de mayo de dos mil veintitrés

VISTOS; en audiencia pública: los recursos de casación, por las causales de vulneración de la garantía de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial, interpuestos por la encausada CECILIA GISELA ALVEAR SANTIAGO y por la actora civil “EMPRESA NEGOCIOS Y DISTRIBUCIONES DC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA” contra la sentencia de vista de fojas diecinueve, de siete de julio de dos mil veintiuno, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas dos, de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, condenó a la primera como autora del delito de apropiación ilícita en agravio de la segunda y fijó en cincuenta mil soles el monto que abonará por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que las sentencias de mérito declararon probado que el día siete de marzo de dos mil diecisiete la responsable temporal de caja de la empresa agraviada, “EMPRESA NEGOCIOS Y DISTRIBUCIONES DC SOCIEDAD DE



RESPONSABILIDAD LIMITADA”, acusada Cecilia Gisela Alvear Santiago, no ingresó a la empresa la suma de diez mil soles. La referida empresa se dedica a la venta de recargas virtuales y está representada por Silos Diaz Vargas. El día treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete a raíz de un cuadro de caja se detectó este faltante, cuya apropiación confesó la indicada encausada, incluso efectuó un reconocimiento notarial por ese monto apropiado ilícitamente y se comprometió a pagar el íntegro del mismo en un plazo de ocho días, lo cual no cumplió.

∞ Asimismo, con fecha quince de agosto de dos mil diecisiete la empresa citada detectó, a raíz de un cuadro de caja sorpresivo, que en el cierre del día catorce de agosto de dos mil diecisiete existía un faltante de siete mil ochocientos ochenta y cinco soles con sesenta céntimos. Al preguntar a la referida acusada, ella confesó haberse apropiado ilícitamente del dinero, aprovechado el cargo que desempeñaba ante la ausencia del personal encargado.

∞ A la fecha ninguno de los dos montos apropiados ha sido devuelto por la acusada.

SEGUNDO. Que, respecto del trámite del presente proceso, se tiene lo siguiente:

1. La Segunda fiscalía provincial penal corporativa de Chiclayo por escrito de fojas una, de cinco de junio de dos mil diecinueve, formuló acusación contra CECILIA GISELA ALVEAR SANTIAGO como autora del delito de apropiación ilícita, previsto en el artículo 190 del Código Penal, en agravio de la Empresa Negocios y Distribuciones DC Sociedad de Responsabilidad Limitada, representada por Silos Diaz Vargas. Solicitó dos años de pena privativa de la libertad. La defensa de la actora civil pidió la suma de cuatrocientos veinte mil doscientos sesenta y siete soles con cincuenta y dos céntimos por concepto de reparación civil. Llevado a cabo el acto de control de acusación, como consta del acta de veintiuno de junio de dos mil diecinueve, se dictó auto de enjuiciamiento de la esa fecha en los mismos términos.
2. Culminado el juicio oral el juez penal dictó la sentencia de primera instancia conformada en parte de fojas dos, de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno. Condenó a Alvear Santiago como autora del delito de apropiación ilícita en agravio de la Empresa Negocios y Distribuciones DC Sociedad de Responsabilidad Limitada a un año, ocho meses y diecisiete días de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de un año y seis meses, y al pago de trescientos un mil cuatrocientos dieciocho soles con cuarenta y dos céntimos por concepto de reparación civil. Impuso como una de las reglas de conducta reparar los daños ocasionados por el delito.
3. Respecto del monto de la reparación civil precisó que al no haber aceptación de parte de la procesada se actuaron la testimonial de Rosa Irene Diaz Castro y las explicaciones de la perito Fiorella Griselda Ramírez Valle, así como las documentales consistentes en: copia de la factura electrónica 0001555713 de marzo de dos mil diecisiete, copia de Registros Públicos de vigencia de poder de la empresa agraviada, copia del Acta de Junta General Universal de Socios de dos de marzo de dos mil diecisiete, copia del Acta de



Junta General Universal de Socios de treinta de mayo de dos mil dieciocho. Este material probatorio determinó, a su juicio, que el agravio asciende a trescientos un mil cuatrocientos dieciocho soles con cuarenta y dos céntimos.

4. Esta sentencia solo fue apelada por la encausada ALVEAR SANTIAGO, mediante escrito de fojas nueve, de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno. Instó que se revoque la sentencia en cuanto a la reparación y que ésta se fije en quinientos soles. Alegó que el rol de la Corte Suprema es controlar si los órganos de instancia fijaron las bases que fundamentan la cuantía y si estas son razonables; que la indemnización no puede fijarse vacía de datos o, en todo caso, omitir aspectos esenciales de su determinación; que no existe dictamen pericial oficial emitido por un perito del Poder Judicial; que debe fijarse un monto que resulte proporcional a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados por la comisión de los hechos y a su vez debe tenerse presente las condiciones económicas del imputado; que no se presentaron los libros contables de la empresa agraviada para determinar sus ingresos y egresos; que ella es insolvente y la suma fijada por el juez penal es exorbitante.
5. La sentencia de vista de fojas diecinueve, de siete de julio de dos mil veintiuno, al revocar el monto de la reparación civil fijado en primera instancia, expuso lo siguiente:
 - A. El monto de dinero ilícitamente apropiado por la encausada es de diecisiete mil ochocientos ochenta y cinco soles con sesenta céntimos, sin que, a la fecha haya devuelto todo o parte del dinero objeto del delito.
 - B. El *iudex a quo* no sustentó por qué razones fijó el monto de la reparación civil como lo hizo. El documento presentado por la agraviada y el sustento de una factura electrónica no resultan suficientes para fijar el monto de reparación civil en trescientos un mil cuatrocientos dieciocho soles con cuarenta y dos céntimos, cuando la suma apropiada es de diecisiete mil ochocientos ochenta y cinco soles con sesenta céntimos. Le fijó, por diversos conceptos de indemnización, la suma de doscientos ochenta y tres mil quinientos treinta y dos soles con ochenta y dos céntimos, lo cual resulta excesivo y sin sustento.
 - C. No consta medio de prueba que justifique el monto estipulado en primera instancia. El Juez debe analizar el método utilizado en la pericia y su racionalidad.
 - D. La reparación civil se fija conforme al daño causado. Se debe reducir el monto fijado en primera instancia porque no se acreditó ni fundamentó la existencia del perjuicio.
6. Contra esta sentencia la encausada ALVEAR SANTIAGO y la actora civil “EMPRESA NEGOCIOS Y DISTRIBUCIONES DC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA” interpusieron recurso de casación.

TERCERO. Que (1) la encausada ALVEAR SANTIAGO en su escrito de recurso de casación de fojas veintinueve, de diecinueve de julio de dos mil veintiuno,



invocó como motivo de casación inobservancia de precepto constitucional (artículo 429, inciso 1, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–). Sostuvo que no existe medio probatorio que acredite el capital de la empresa, como serían los libros contables, para demostrar la magnitud del hecho; que no se indicó que se trata de una relación contractual o extracontractual; que en todo caso el monto sería de dos mil soles, no de cincuenta mil soles.

(2) La actora civil, “EMPRESA NEGOCIOS Y DISTRIBUCIONES DC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA”, en su escrito de recurso de casación de fojas treinta y seis, de diecinueve de julio de dos mil veintiuno, citó como motivos de casación infracción de precepto material y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, inciso 3 y 5, del CPP). Aseveró que no se acreditó que el daño se resarcía; que la acusada reconoció haber tomado el dinero de la empresa por un monto de diecisiete mil ochocientos ochenta y cinco soles con sesenta céntimos; que, a la fecha, son cuatro años los que han transcurrido sin que esta suma fuera resarcida; que no se comprendió el daño moral.

CUARTO. Que, la Ejecutoria Suprema de fojas sesenta y siete de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, declaró bien concedidos ambos recursos. La infracción normativa que debe analizarse, desde la voluntad impugnativa, está en función a las causales de vulneración de la garantía de la motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial.

QUINTO. Que, instruidas las partes de la admisión del recurso de casación, materia de la resolución anterior, se expidió el decreto de fojas setenta y tres, de veinticinco de marzo de este año que señaló fecha para la audiencia de casación el día veintiséis de abril último. En fecha diez y veinticuatro de abril de este año el actor civil presentó alegatos ampliatorios e informe escrito.

SEXTO. Que, según el acta adjunta, la audiencia pública de casación se realizó con la intervención de la defensa técnica de la encausada, doctor Pedro Pérez Echeandía, y de la actora civil, doctor Pedro Guillermo Barandiarán Siancas.

SÉPTIMO. Que, concluida la audiencia, a continuación, e inmediatamente, en la misma fecha, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Es mismo día se realizó la votación correspondiente y obtenido el número de votos necesarios (por unanimidad), corresponde dictar la sentencia casatoria pertinente, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura casacional, desde las causales de vulneración de la garantía de la motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial, estriba en determinar si, para la definición del monto de la reparación civil, se respetaron los fundamentos que la determinan y si la motivación efectuada es racional y cumplió el estándar legalmente exigible.



∞ Es de precisar que el recurso de casación, por su carácter extraordinario, no permite una valoración autónoma del material probatorio disponible. Se concentra en examinar si la sentencia de vista incurrió en alguna infracción normativa –de derecho sustantivo o procesal– o si la motivación presenta un defecto constitucionalmente relevante.

SEGUNDO. Que el bloque normativo que regula la reparación civil se encuentra en los artículos 92 y siguientes del Código Penal, 11 del CPP, y 1969 y siguientes del Código Civil.

∞ En el presente caso no es materia de controversia y está definitivamente establecido que la encausada recurrente ALVEAR SANTIAGO, aprovechando que laborada en la agraviada “Empresa Negocios y Distribuciones DC Sociedad de Responsabilidad Limitada”, en marzo de dos mil diecisiete se apoderó de la suma de diez mil soles y, luego, en agosto de ese mismo año, se apoderó de la cantidad de siete mil ochocientos ochenta y cinco soles con sesenta céntimos. La citada encausada no devolvió ese monto pese al tiempo transcurrido hasta la actualidad.

TERCERO. Que el artículo 1985 del Código Civil estipula que la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral. Su monto devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño. Se sigue, además, la noción de reparación integral [TABOADA CÓRDOVA, LIZARDO: *Elementos de responsabilidad civil*, 1ra. Reimpresión, Editorial Grijley, Lima, 2001, p. 65]. Por consiguiente, le son imputables al autor del hecho las consecuencias inmediatas y mediatas de su conducta antijurídica [LOUTAYF RANEA, ROBERTO – COSTAS, LUIS FÉLIX: *La acción civil en sede penal*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2002, p. 765].

∞ El daño patrimonial está formado por dos categorías: daño emergente y lucro cesante. El primero es la pérdida patrimonial efectivamente sufrida (que en el presente caso asciende a diecisiete mil ochocientos ochenta y cinco soles con sesenta céntimos: monto de lo apropiado ilícitamente). El segundo es la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir u obtener a consecuencia de la acción delictiva dañosa –ésta ha de ser segura, no meramente posible [COBO DEL ROSAL, MANUEL – VIVES ANTÓN, TOMÁS: *Derecho Penal Parte General*, 5ta. Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p. 971]–. Este daño, al igual que el anterior, requiere de prueba consistente que acredite su existencia y su monto.

∞ El daño extrapatrimonial o subjetivo se refiere a la lesión de sentimientos socialmente dignos y al proyecto de vida o a la imagen o posición institucional que se frustra o afecta por el hecho dañoso. Tratándose de personas jurídicas, en tanto titulares de derechos subjetivos o personalísimos, un hecho dañoso en su perjuicio puede menoscabar no solo su honor –visión que la sociedad tiene de ellas– e intimidad, sino también su imagen, fama, prestigio y reputación, así como si es una persona jurídica con fines de lucro puede lesionar su posición y



confianza comercial, entre otros aspectos dignos de tutela propios del derecho a la personalidad.

CUARTO. Que, respecto del lucro cesante, es de tener presente que el hecho antijurídico, su objeto material, consistió en el apoderamiento de una precisa cantidad de dinero que había ingresado a las cuentas de la empresa agraviada. Sobre él recayó el delito de apropiación ilícita. No consta que ese monto era parte de una inversión programada, de un préstamo que devenga intereses, o que estaba destinado a un proyecto o negocio específico que pudiera percibir una renta determinada o exigir para un tercero un pago específico y concreto. Es claro que el hecho mismo de carecer de la cantidad apropiada afectó el rendimiento económico de la empresa agraviada, pero por su entidad éste no puede ser muy significativo. Los porcentajes exigidos no son sólidos ni reflejan en lo esencial el contenido del lucro cesante. No se han presentado contratos ni tampoco se ha justificado el destino del dinero apropiado en relación a una actividad mercantil que determine una frustración de las expectativas económicas de la empresa agraviada.

∞ En lo atinente al daño extrapatrimonial éste debe fijarse equitativamente, en función a la gravedad del delito, al impacto del hecho dañoso causado a la empresa agraviada y a la situación en que tras el hecho quedó la empresa. La reputación de la víctima, por tratarse en el *sub lite* de un hecho interno –la apropiación por un trabajador de un monto de dinero no considerable–, de significación muy acotada, no puede ser elevado.

QUINTO. Que el Tribunal Superior fijó por reparación civil –como suma de las dos categorías de daño– la cantidad de cincuenta mil soles. Este monto, a la luz de lo expuesto, y en sí mismo considerado, responde proporcionalmente a las exigencias de reparación integral del daño. Pero, además, debe tenerse en consideración los intereses legales devengados desde la fecha de producción del delito o del daño que, por mandato legal, necesariamente debe adicionarse. El informe pericial de parte, como señaló la sentencia de vista, no revela un lucro cesante que justifique la pretensión de la actora civil; y, los demás documentos no tienen una explicación pericial que justifique el convencimiento del juez penal.

∞ En consecuencia, debe desestimarse el recurso de casación de la encausada recurrente al pedir menos de la cantidad fijada por el Tribunal Superior, así como de la actora civil al solicitar más de lo establecido en la sentencia de vista. Solo es menester adicionar al monto de cincuenta mil soles los intereses legales devengados, en cuya virtud debe integrarse las sentencias de vista (ex artículo 172 in fine del Código Procesal Civil)

∞ Las bases fundamentales de la reparación civil han sido debidamente establecidas, con las correcciones fijadas en esta sentencia casatoria, conforme al artículo 432, apartado 3, del CPP. No hay, en lo esencial, una errónea aplicación de los preceptos legales antes citados, ni una motivación irracional.



SEXTO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 al 3, y 504, apartado 2, del CPP. Debe ser abonadas por ambos recurrentes por su orden.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon: INFUNDADOS** los recursos de casación, por las causales de vulneración de la garantía de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial, interpuestos por la encausada CECILIA GISELA ALVEAR SANTIAGO y por la actora civil “EMPRESA NEGOCIOS Y DISTRIBUCIONES DC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA” contra la sentencia de vista de fojas diecinueve, de siete de julio de dos mil veintiuno, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas dos, de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, condenó a la primera como autora del delito de apropiación ilícita en agravio de la segunda y fijó en cincuenta mil soles el monto que abonará por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista. **II. INTEGRARON** la sentencia de vista en cuanto a la relación civil. Por tanto: establecieron que el monto fijado por concepto de reparación civil devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño. **III. CONDENARON** a los recurrentes al pago de las costas del recurso que se ejecutarán por el Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación por la secretaria de la Sala. **IV. ORDENARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior para la ejecución procesal de la sentencia condenatoria, al que se enviarán las actuaciones; registrándose. **V. DISPUSIERON** se lea la presente sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/YLPR